



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro y de la Ley que fija las Bases, Montos y Plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.

8888

PODER EJECUTIVO

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro.

8893

Declaratoria por la que se acepta la renuncia presentada por el Licenciado Alejandro Serrano Berry y de conformidad con los artículos 107, fracción I, 108 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Titular de la Notaría Pública número 33 treinta y tres de la Demarcación Notarial de Querétaro, Querétaro, y se declara vacante la Titularidad de dicha Notaría.

8918

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Lineamientos para la Elaboración e Integración de Memorias Documentales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

8919

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos del Programa para la Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del Estado de Querétaro.

8927

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Acta de la Décimo Novena Sesión de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, celebrada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 10 (diez) de abril de 2019 dos mil diecinueve.

8972

GOBIERNO MUNICIPAL

Reglamento de Autoridades Auxiliares para el Municipio de El Marqués, Querétaro.

8974

PODER EJECUTIVO

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. El 13 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a través de la cual se elevó a rango constitucional, el derecho de todas las personas a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos.

Por ende, desde una visión de corresponsabilidad, se prevé que las autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de mejores condiciones de vida para los habitantes del Estado, con la finalidad de vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral.

2. Ante ello, el 30 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, en cuyo artículo 2, fracciones I y II, establece: la finalidad de la seguridad radica en salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas, además de preservar el orden público y la paz social.

3. De esa forma, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje Rector denominado *Querétaro Seguro*, establece las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. En esa línea, tanto el Programa Estatal de Seguridad, Querétaro 2016-2021, como el Programa Estatal de Tránsito 2017-2021 “*Que en Querétaro no te Pase*”, contemplan las acciones a cargo del Estado para reforzar la cultura vial en la sociedad a través de la normatividad en materia de tránsito.

4. Bajo ese contexto, el 11 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, la cual tiene como propósito el establecer las bases y lineamientos para el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones, en las vías públicas del Estado.

5. Posteriormente, el 10 de enero de 2018 entró en vigor el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, con el objeto de reglamentar la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, y regular la participación de los peatones, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo con circulación en el territorio del Estado de Querétaro.

6. Así las cosas, durante el primer año de operación del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, tanto el personal operativo como administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ha transitado por experiencias innovadoras, como la reestructura organizacional de la Dependencia, la implementación del Registro Estatal de Tránsito, la emisión de protocolos para la actuación del personal operativo, así como el desarrollo de lineamientos encaminados a una mejora continua en el servicio y atención al público.

Este cúmulo de experiencias, propias de una fase temprana en la aplicación de una nueva regulación en materia de tránsito, ha contribuido sin lugar a dudas, a fortalecer el desempeño institucional de la Corporación, pero también ha permitido identificar diversos aspectos a transformarse o ajustarse para dar continuidad al proceso de consolidación en tránsito.

7. El objetivo de las reformas a incorporar al Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, es atender los siguientes aspectos:

a) El registro de infracciones cometidas por servidores públicos;

- b)** La obligación de portar en los vehículos motorizados el chip y/o holograma y/o constancia de inscripción al Registro Público Vehicular;
 - c)** El reconocimiento del distintivo y/o tarjetón personalizado para personas con discapacidad emitido por la autoridad municipal competente;
 - d)** La regulación de los vehículos de transporte de carga pesada y vehículos cuya carga transportada sean sustancias tóxicas circulen en las vías y horarios determinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
 - e)** La incorporación como un deber de los motociclistas, de colocar en la parte posterior del casco protector, la matrícula de la motocicleta en material reflectante.
 - f)** La incorporación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, en la certificación de los instructores de las escuelas de manejo y en la validación de sus programas de educación vial;
 - g)** La adecuación del procedimiento para la expedición de licencias;
 - h)** El fortalecimiento del Sistema de Penalización por Puntos, y
 - i)** La inclusión de un catálogo de infracciones graves.
- 8.** Al margen de las reformas enlistadas en el apartado anterior, deviene la necesidad de mejorar la circulación sobre las vialidades estatales, mediante la implementación de las siguientes medidas:

- a)** El fortalecimiento de la regulación de circulación de los vehículos de transporte de carga;

En los últimos años el crecimiento de la población en nuestra entidad, ha traído aparejado el incremento exponencial del tránsito de vehículos en las vías del Estado, ello ha generado la necesidad impostergable de satisfacer los requerimientos cotidianos de la población con necesidad de desplazarse hacia diversos puntos para desarrollar su actividad diaria.

En este sentido, la población en Querétaro pasó de 1,051,235 personas en 1990, a 2,038,372 en 2015; en tanto el parque vehicular, en 1990 era de 91,631 vehículos, y para 2015, dicha cifra aumentó hasta alcanzar 512,754 vehículos.

Los efectos negativos del tránsito de vehículos motorizados trajeron consigo: congestionamiento vial, contaminación atmosférica y auditiva, accidentes de tránsito, así como el daño a la infraestructura vial, factores preocupantes para las autoridades estatales y municipales. Dichos factores, exceptuando el último, son comunes al tránsito de automóviles, vehículos de transporte público y camiones de carga. El daño a la estructura del pavimento, sin embargo, se distingue de los demás impactos por tres características:

- 1)** Es generado exclusivamente por los vehículos de transporte de carga pesada;
- 2)** Su magnitud se agrava rápidamente al aumentar los pesos en los ejes de los camiones, y
- 3)** No son tan obvios como los otros impactos, éstos usualmente saltan a la vista por medio de los sentidos de forma inmediata.

De acuerdo a la Estadística Básica del Autotransporte Federal 2017, en México se cuenta con un total de 786,876 unidades de autotransportes de carga general y 130,505 autotransportes de carga especializada, para un total de 917,381 unidades a nivel nacional; de las cuales 463,016 corresponden a unidades motrices, y el resto a unidades de arrastre y grúas.

Lo anterior resulta relevante, tomando en cuenta el cruce de las carreteras federales N° 57 y N° 45, las cuales constituyen la espina dorsal carretera del país, el Estado está en un punto de intersección y distribución del tránsito vehicular particular, turístico y de carga hacia el norte y sur del país; por la red carretera de la entidad,

circulan vehículos provenientes de zonas estratégicas en materia industrial y comercial, como lo son la Zona Metropolitana del Valle de México, el norte (San Luis Potosí, Nuevo León) y el occidente del país; a lo anterior se suma un problema adicional, la mezcla de tráfico foráneo y local sobre la red carretera de la entidad, esto ha propiciado que se alcancen picos en el tránsito diario promedio anual 2017, de hasta 75,175 vehículos en las carreteras contiguas a la Zona Metropolitana de Querétaro, ello propicia accidentes viales y carencia de fluidez en los desplazamientos de los vehículos motorizados.

Bajo ese contexto, el “Informe sobre la situación de la seguridad vial, México 2017”, elaborado por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, menciona como una de las principales causas de muerte en el país, los accidentes de tránsito. A nivel nacional y durante el año 2016, se reportaron 372,618 accidentes viales y fallecieron 16 mil 185 personas por esta causa, lo anterior se traduce en una tasa de 13.2 muertos por cada 100 mil habitantes y una tasa promedio de accidentalidad de 8.7 por cada 1000 vehículos.

En particular en el Estado de Querétaro, durante el año 2016 se reportaron 15,148 accidentes viales, de los cuales 330 se suscitaron en carreteras federales y 14,818 en zonas urbanas y suburbanas; lo anterior se tradujo en 319 defunciones y una tasa de accidentalidad de 30.4 por cada 1000 vehículos, ello coloca a nuestro estado como el segundo con mayor índice de accidentes, solamente detrás del Estado de Nuevo León.

Asimismo, en el Estado de Querétaro los accidentes en los cuales participaron vehículos de transporte de carga, se incrementaron en un 6.5% de 2017 a 2018; sin embargo, el número de muertos se incrementó de 3 personas en 2017 a 11 personas en 2018, esto significó un aumento de 266.7%.

Por todo ello, regular el tránsito de los vehículos de transporte de carga, eficientará la movilidad vial, la seguridad de los usuarios de las vías de comunicación, evitará daños a la infraestructura carretera y se constituirá como un factor favorable al medio ambiente y por tanto la salud de la población.

b) Regular la circulación de los vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas.

La circulación de vehículos con carga peligrosa o tóxica por las vialidades primarias como Avenida 5 de febrero, Boulevard Bernardo Quintana y Avenida Constituyentes, por ser zonas densamente pobladas, representa un riesgo latente para la vida, integridad, salud y seguridad tanto de las personas en tránsito como de las asentadas en las inmediaciones de tales vialidades, para la seguridad de sus bienes y para el equilibrio ecológico en general.

Por ello, resulta necesario y oportuno el regular el transporte de tales sustancias, a efecto de evitar la circulación de estos vehículos por las zonas urbanas del Estado de Querétaro, orientándolos así a circular por las vías y libramientos existentes, pues su amplitud genera mayores condiciones de seguridad para el transporte de sustancias de esta naturaleza.

c) La incorporación como un deber para los conductores de motocicletas, de colocar en la parte posterior del casco protector, la matrícula de la motocicleta en material reflectante.

Como se ha referido con anterioridad, en los últimos años, el Estado de Querétaro tuvo un aumento considerable en su población, pero también de forma importante, se incrementó el uso de las motocicletas, por diversos factores, entre ellos, el ahorro en el gasto de gasolina, de tiempo y la facilidad para evadir los congestionamientos viales.

Así entonces, de acuerdo con los datos recopilados por el INEGI, correspondientes a la estadística de Vehículos de Motor Registrados en Circulación, el Estado de Querétaro pasó de un parque vehicular de motocicletas de 2,271 en 1980, a 22,505 en 2017.

El uso de la motocicleta ha traído múltiples beneficios a quien se transporta en ellas, sin embargo, el aumento de estos vehículos en tránsito se ha convertido gradualmente en una preocupación social, pues las estadísticas nos indican el incremento de los accidentes donde se ven con mayor frecuencia involucrados motociclistas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), los accidentes de tránsito causan 1.2 millones de defunciones al año y representan la principal causa de muerte en jóvenes de 15 a 29 años en todo el mundo; del total de estas defunciones el 23% se concentra en motociclistas. Por otro lado, investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), dieron a conocer en uno de sus artículos «El estado de las lesiones causadas por el tránsito en México: evidencias para fortalecer la estrategia mexicana de seguridad vial» se incrementó en México en el periodo de 1999 a 2009, el número de motocicletas en un 312%, curiosamente las defunciones por accidentes en moto en este mismo periodo aumentaron en un 332.2%. Además, de acuerdo con el análisis de datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, los motociclistas constituyeron el 23% de los 1.4 millones de personas reportadas por haber sufrido un accidente vial sin consecuencias fatales en el país.

Aunado a lo anterior, el crecimiento en la adquisición y uso de motocicletas, ha traído consigo un nuevo fenómeno el robo de motocicletas, en los últimos seis años se registró un aumento de 300 por ciento, de acuerdo con la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS). Lo anterior, se ha visto impulsado principalmente, por el incremento de delitos cometidos a bordo de estos automotores a nivel nacional, debido a la facilidad de manejo entre el tráfico de estos vehículos, pues a los delinquentes les resulta más fácil acercarse a su víctima o a la ventanilla de un vehículo, ejecutar el delito y huir. Modus operandi repetido cada vez con mayor frecuencia también en nuestra entidad.

En ese orden de ideas, la reforma impulsada al Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, hace frente a estos dos problemas, al establecerse como un deber para los motociclistas, utilizar casco de seguridad e inscribir en la parte posterior de éste, el número de matrícula correspondiente a la placa de circulación del vehículo, a fin de poder ser plena y rápidamente identificable el propietario del mismo en caso de reporte de algún delito o accidente de tránsito.

Bajo ese contexto, deviene necesario establecer normas dirigidas a prevenir y evitar en nuestra entidad, la repetición de un fenómeno criminal aquejante a gran parte de los Estados de nuestro país, mediante la puesta en práctica de una medida probada con excelentes resultados en países como Colombia y Argentina.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX y LXX; 6, fracción II, incisos e) y k); 10; 12; 14 primer párrafo; 21; 26; la tabla del artículo 35; 42, fracción IV; la tabla del artículo 46; 47, fracción VIII, así como su tabla; 50, fracción IX; 60, fracción II, así como su tabla; la tabla del artículo 62; 65, fracción I; 67, fracción I; la tabla del artículo 80; 81, fracción IV, así como su tabla; la tabla del artículo 89; 91, fracciones IV y V, así como su tabla; la tabla del artículo 92; la tabla del artículo 95; 97, fracción VI; 108; 120, fracciones V, IX y XIV; 121, fracciones I y IV; 123, párrafo segundo; 135; la tabla del artículo 136; 137; 138; 140, fracciones I, incisos f) y g) y II, inciso b), III, inciso a); 141, inciso d) y último párrafo; 146, primer párrafo; 150, primer párrafo; 154, fracciones I y II; 155, quinto párrafo; 157; 158; 161; 165; 169, tercer párrafo; 173, tercer párrafo; 175, fracciones I, inciso d) y III, inciso a); 177 y 182, quinto párrafo; asimismo, se adicionan las fracciones LXXI, LXXII, LXXIII y LXXIV al artículo 3; un párrafo al artículo 6; un párrafo segundo del artículo 35; una fracción VI del artículo 91; un párrafo cuarto al artículo 95; tres párrafos de la fracción XIV del artículo 120; un último párrafo a la fracción I del artículo 140; un párrafo al artículo 142; un párrafo y una tabla al artículo 146; un párrafo al artículo 148; un párrafo al artículo 152; un último párrafo al artículo 154; una tabla al artículo 155; el artículo 179 bis; y se derogan la fracción I del artículo 47; el inciso c) de la fracción II del artículo 86; las fracciones III, IV y VII del artículo 89; las fracciones VI, XII y XIII del artículo 120; el inciso a) de la fracción II y el inciso c) de la fracción III del artículo 140 y el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos...

I. Acera. Parte de...

II. Acompañante de conductor de motocicleta: Persona que viaja en el asiento trasero de una motocicleta, en aquellos casos en que ésta cuente con más de una plaza;

III. Acotamiento. Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

IV. Amonestación verbal: Acto por el cual el personal operativo advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo, sobre el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, con el propósito de orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;

V. Anulación: Consiste en la eliminación de puntos de penalización acumulados en la licencia o permiso para conducir;

VI. Apoyo vial: Conjunto de acciones implementadas por la Secretaría para la organización y administración de las vías de afluencia vehicular en el Estado;

VII. Área de espera para bicicletas y motocicletas: Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;

VIII. Ayudas técnicas: Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad;

IX. Autos antiguos: Vehículos que tienen un mínimo de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, que conserven sus características originales o cuentan con al menos un ochenta por ciento de sus partes originales y cumplan con las disposiciones normativas vigentes para circular en el Estado;

X. Bicicleta: Vehículo de dos ruedas, normalmente de igual tamaño, cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera por medio de un plato, un piñón y una cadena;

XI. Boleta de infracción: El documento que se expide por la comisión de una infracción a la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y este Reglamento y que contiene la determinación de la sanción aplicable;

XII. Calcomanía de circulación: Plástico de identificación y clasificación, expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con las placas y tarjeta de circulación, que debe ser colocado al interior del vehículo y claramente visible al exterior del mismo;

XIII. Cámara de video de vigilancia vial: Dispositivo electrónico que tiene la capacidad de captar y archivar imágenes, que son evidencias objetivas de hechos de tránsito o de las infracciones que el usuario de las vialidades ejecuta en el ámbito del presente reglamento;

XIV. Camellón: Franja central de concreto, que divide las dos calzadas de una avenida, donde no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;

XV. Cancelación: Acto de autoridad por virtud del cual, la Secretaría determina dejar sin validez una licencia o permiso para conducir, al actualizarse cualquiera de los supuestos que señala la Ley o el presente Reglamento;

XVI. Carril: Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

XVII. Carril Confinado: La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro para el uso exclusivo de servicios de transporte público y/o vehículos de emergencias;

XVIII. Carril preferente: La superficie de rodadura con dispositivos de delimitación en su perímetro, para el uso preferente del transporte público, en el cual podrán convivir con el transporte en todas sus modalidades y con el transporte privado hasta por 75 metros, cuando éstos deban incorporarse o desincorporarse a dicho carril para dar vueltas, ya sea izquierda o derecha, o incorporarse a algún espacio destinado a estacionamiento, salvo que exista imposibilidad material de circular en otro carril;

XIX. Ciclista: Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XX. Ciclovía: Vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor;

XXI. Circulación: Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;

XXII. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XXIII. Cruce peatonal: Área sobre el arroyo vehicular asignada para el tránsito de peatones, puede estar a nivel de la acera o superficie de rodadura, delimitada mediante franjas transversales;

XXIV. Depósito de vehículos: Inmueble destinado al alojamiento, guarda y custodia de los vehículos remitidos por la autoridad competente, derivado de un hecho de tránsito y/o infracción.

XXV. Dispositivos para el control del tránsito: Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XXVI. Espacios para servicios especiales: Todos aquellos sitios de la vía pública debidamente autorizados por la autoridad correspondiente, exclusivos para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o como áreas reservadas para personas con discapacidad, servicio de acomodadores, bicicletas y motocicletas, sitios y lanzaderas de transporte público, áreas para carga y descarga, transporte de valores, correos, mensajería, mensajería y paquetería, recolección de residuos sólidos, vehículos de emergencia, y los que señale la Secretaría;

XXVII. Formato de hecho de tránsito: Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, en la cual el personal operativo registra fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y, en su caso, del Fiscal competente y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el hecho;

XXVIII. Hecho de tránsito: Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas;

XXIX. Hoja de resultados técnicos: Papeleta en donde se advierte la última fecha de verificación del alcoholímetro, fecha y hora de la prueba realizada, grados de alcohol en aire espirado, número de prueba, líneas punteadas sobre las cuales se anota nombre completo del infractor, registro federal de contribuyentes, número de licencia o permiso para conducir, nombre y firma del médico o técnico aplicador;

XXX. Infracción: Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XXXI. Intersección: Nodo en el que convergen dos o más vías y se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada por islas;

XXXII. Ley: La Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro;

XXXIII. Licencia para conducir: Documento expedido por la Secretaría a través del cual se autoriza la conducción de vehículos motorizados, en los términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y su Reglamento.

XXXIV. Motocicleta: Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXXV. Motociclista: Persona que conduce una motocicleta;

XXXVI. Peatón: Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

XXXVII. Permiso para conducir: Documento expedido por la Secretaría a través del cual se le autoriza a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años la conducción de vehículos motorizados, en los términos de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y su Reglamento.

XXXVIII. Persona con discapacidad: Quienes tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo, de acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud de la Organización Mundial de la Salud, que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XXXIX. Personas con movilidad limitada: Personas que de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad y aquellas que lleven consigo objetos que les dificulten el movimiento normal;

XL. Personal operativo: Los elementos de policía estatal y de tránsito municipal;

XLI. Preferencia de paso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;

XLII. Placas de circulación: Aditamentos de metal indispensables para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, coincidente con la Calcomanía y Tarjeta de Circulación, que debe portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos;

XLIII. Prioridad de uso: Ventaja que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;

XLIV. Programa de verificación vehicular: Programa de Verificación Vehicular para el Estado de Querétaro;

XLV. Promotor Ciudadano: Persona capacitada por la Secretaría, que de manera voluntaria colabora a regular el tránsito; brinda información vial, presta apoyo a peatones y conductores de vehículos, promueve la cultura vial, auxilia en contingencias causadas por hechos de tránsito o eventos públicos masivos e informa a las autoridades competentes respecto a la comisión de infracciones previstas en el presente reglamento;

XLVI. Punto de penalización: Elemento contabilizado por la Secretaría, constituye una unidad de registro en la licencia o permiso para conducir, derivado de las violaciones a la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XLVII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro;

XLVIII. Sanción: Consecuencia ante el incumplimiento o falta de acatamiento a las disposiciones establecidas en la ley o el presente Reglamento, integrada conjunta o separadamente por una multa determinada, la acumulación de puntos de penalización, la remisión del vehículo al depósito de vehículos o el arresto u otra modalidad de conformidad con las disposiciones del presente reglamento;

XLIX. Señalización horizontal: Conjunto de marcas y dispositivos que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas;

L. Señalización vertical: señales en tableros con leyendas y pictogramas fijados en postes, marcos y otras estructuras. Según su propósito estas señales se clasifican en: señales restrictivas, señales preventivas, señales informativas, señales turísticas y de servicios y señales de mensaje cambiante;

LI. Sistema de penalización por puntos: Conjunto ordenado de elementos que permiten la inscripción de las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento.

LII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

LIII. Señalización vial: Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, que se colocan en la infraestructura vial;

LIV. Substancia peligrosa: Todo elemento, compuesto, material o mezcla que independientemente de su estado físico represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros;

LV. Suspensión: Acto de autoridad por el cual la Secretaría determina dejar sin validez de manera temporal una licencia o permiso para conducir, por actualizarse cualquiera de los supuestos que señala la Ley o el presente Reglamento;

LVI. Tarjeta de circulación: Documento expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, indispensable para la circulación, coincidente con la Placa y Calcomanía de Circulación, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular;

LVII. Unidad de Medida y Actualización vigente: El valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia;

LVIII. Vehículo: Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

LIX. Vehículo de Transporte Público. El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, pueden ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;

LX. Vehículo de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;

LXI. Vehículo motorizado: Vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología;

LXII. Vehículo no motorizado: Los que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

LXIII. Vehículo recreativo: Los utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;

LXIV. Vía: Espacio físico destinado al tránsito de peatones y vehículos;

LXV. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana del estado, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

LXVI. Vía peatonal: Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este Reglamento; éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores, y
- g) Calles de prioridad peatonal.

LXVII. Vía pública: Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio;

LXVIII. Vía primaria: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la Ciudad, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público;

LXIX. Vía secundaria: Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias y sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos;

LXX. Vías terciarias: aquellas calles locales o domiciliarias que permiten el acceso directo a las áreas habitacionales. Entre otras pueden ser: calles, callejones, cerradas, privadas, andadores u otros;

LXXI. Zona de tránsito lento: Área delimitada al interior de barrios, pueblos o colonias, cuyas vías se diseñan para reducir la intensidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y conductores de vehículos motorizados circulen de manera segura;

LXXII. Zona de seguridad. Isletas o superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones o personas con discapacidades. Los vehículos no deben invadir dichas áreas ni sus marcas de aproximación;

LXXIII. Zona escolar. Periferia de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a sus lados, y

LXXIV. Zona Metropolitana del Estado de Querétaro: Territorio del Estado de Querétaro integrado por los municipios de Corregidora, El Marqués y Querétaro.

Artículo 6. Cuando el personal...

I. Cuando se trate...

a) a e)...

II. Cuando se trate...

a) a d)...

e) Solicitará al conductor del vehículo exhibir una identificación oficial vigente con fotografía, la licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación vigente, así como la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente. Cuando el conductor no entregue alguno de los documentos, el personal operativo procederá a imponer la sanción correspondiente;

f) a j) ...

k) A fin de que se asegure el interés fiscal de las sanciones pecuniarias por infracciones a la Ley y a este Reglamento, el personal operativo podrá retener en garantía la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;

Asimismo, el personal...

En el caso...

Si la infracción se comete al conducir un vehículo de uso oficial, propiedad de alguno de los poderes del Estado de Querétaro, entidades de la administración pública paraestatal, organismos constitucionales autónomos o de los municipios del Estado de Querétaro, el personal operativo deberá de asentarlo en la boleta de infracción y, una vez integrada la información en el Registro Estatal de Tránsito, la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, informará de tal circunstancia al Órgano Interno de Control o área homóloga de la dependencia en donde esté adscrito el infractor.

Artículo 10. La Secretaría, a través de la Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, será la encargada de integrar y mantener actualizado el Padrón de Promotores Ciudadanos, con el objeto de llevar registro y un control de las personas físicas coadyuvantes en la regulación del tránsito en las vialidades del Estado.

Artículo 12. Los Promotores Ciudadanos serán autorizados y removidos por el Subsecretario de Prevención Social y Atención a Víctimas. Dicha unidad administrativa emitirá los lineamientos que regirán la actuación de éstos.

Artículo 14. La Subsecretaría de Prevención Social y Atención a Víctimas, dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud, resolverá si otorga el registro en el padrón de Promotores Ciudadanos.

En caso de...

Si la solicitud...

Artículo 21. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Registro Estatal de Tránsito, los servidores públicos responsables de inscribir y proporcionar la información,

deberán tener claves confidenciales para registrar constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información. La autorización de dichas claves será responsabilidad del Titular del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro o del servidor público que éste designe.

Artículo 26. Las autoridades de tránsito municipales están obligadas a enviar mensualmente a la Secretaría, los reportes de infracciones aplicadas y accidentes atendidos, para incorporar dichos datos al Registro correspondiente. Dicha información deberá entregarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a través de los medios determinados por la Secretaría para tal efecto.

Artículo 35. Cuando el propietario...

Ante la omisión de dicha obligación, se aplicará la siguiente sanción:

Artículo	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
34 y 35	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica.

Artículo 42. Los peatones tienen...

I. a III...

IV. De forma previa al cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle para verificar, de acuerdo a la distancia y velocidad, la posibilidad de los vehículos de frenar para cederles el paso, así como procurar el contacto visual con los conductores y evitar manipular un teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación o de audio mientras realiza el cruce de la vía;

V. a VIII...

Los peatones que...

Artículo 46. Los conductores y...

I. a III...

Los conductores que...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
III	5 a 10 veces	1 punto
I y II	20 a 30 veces	3 puntos

Artículo 47. Los conductores tendrán...

I. Derogada;

II. a VII...

VIII. Conservar respecto al vehículo precedente, una distancia razonable para garantizar la detención oportuna cuando éste frene intempestivamente, tomando en consideración el límite de velocidad de la vialidad, el estado físico de las vialidades, las condiciones climáticas y las condiciones del propio vehículo.

IX. a la **XIV...**

Los conductores de...

El conductor de...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
III, V, VI, VII, VIII y IX	5 a 10 veces	1 punto
II, IV, X, XI, XII y XIII	10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 50. Las preferencias de...

I. a **VIII...**

IX. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está permitida, excepto cuando un señalamiento expresamente lo prohíba; en todo caso deberá cederse el paso a los peatones y a los vehículos en circulación por la vía a la cual se pretende incorporar;

X. a **XI...**

Los conductores de...

El conductor de...

Tabla...

Artículo 60. Los conductores de...

Adicionalmente, los conductores...

I. Utilizar un carril...

II. Circular en los carriles laterales de las vías primarias.

Con excepción de las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 250 centímetros cúbicos, las cuales deberán circular por la extrema derecha de la vía, con luces encendidas;

III. Respetar las reglas...

El motociclista que...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I y III	5 a 10 veces	1 punto
II	10 a 20 veces	3 puntos

Artículo 62. Además de lo...

I. a VIII...

El incumplimiento de...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, III IV, VII	10 a 20 veces	1 punto
II, V	10 a 20 veces	3 puntos
VI, VIII	40 a 60 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 65. Además de lo...

I. Circular en las vías y horarios establecidos por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

Con el fin de evitar congestionamientos, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura, los vehículos de transporte de carga con un peso mayor a 3,857 Kg, únicamente podrán circular por las vías públicas de competencia estatal o diversa que hayan sido transferidas al Estado, en un horario de las 21:00 horas a las 6:00 horas.

Cualquier vehículo de carga pesada de largo itinerario, cuyo origen o destino no sea la Zona Metropolitana de Querétaro, pero el recorrido incluye vialidades a desembocar en los municipios integrantes, de manera obligatoria, deberá circular por los libramientos viales.

Además, los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado, es decir con una configuración T-S-R (tracto camión-semirremolque-remolque), T-S-S (tracto camión-semiremolque-semiremolque) o C-R (camión-remolque), no podrán circular en las vialidades de los municipios que integran la Zona Metropolitana de Querétaro.

Quedan exceptuados de lo anterior los vehículos de emergencia.

II. a III...

El incumplimiento de...

Tabla...

Los vehículos que...

Artículo 67. Además de las...

I. Circular por las rutas, horarios, itinerarios de carga y descarga establecidas por la Secretaría, de conformidad con lo siguiente:

Los vehículos transportadores de sustancias tóxicas o peligrosas cuyo origen o destino final no sea la Zona Metropolitana del Estado de Querétaro, obligatoriamente deberán hacer uso de los libramientos viales. Cuando tengan como origen o destino una zona urbana del Estado de Querétaro, los conductores deberán sujetarse a las rutas establecidas para el efecto, acordadas por los Municipios, la Secretaría y la Coordinación Estatal de Protección Civil.

II. a V...

El incumplimiento de...

Tabla...

Artículo 80. Los conductores de...

I. a V...

Si la vía...

Quienes infrinjan lo...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I, IV, V	5 a 10 veces	1 punto
III	10 a 20 veces	3 puntos
II	20 a 30 veces	4 puntos

Artículo 81. Adicionalmente a lo...

I. a III...

IV. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado.

Además, se deberá colocar en la parte posterior del casco protector el número de matrícula de las placas de circulación de la motocicleta en material reflectante sin coincidir con el color de fondo del casco.

La dimensión mínima de cada número o letra será de tres centímetros (3 cm.) de alto, dos centímetros (2 cm.) de ancho, y el ancho interno de cada letra y número de medio centímetro (0.5 cm.).

Del mismo modo, esta disposición será aplicable para los acompañantes de los conductores de motocicletas, y

V. Portar visores preferentemente...

Quienes infrinjan lo...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I y III	5 a 10 veces	1 punto
II	10 a 20 veces	3 puntos
V	10 a 20 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos
IV	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 86. Los conductores de...

I...

II...

a) a b) ...

c) Derogada.

d) a cc) ...

III. En el caso...

a) a c) ...

IV. Vehículos de transporte...

a) a c) ...

V. Vehículos de transporte...

a) a c) ...

El incumplimiento de...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	5 a 10 veces	No aplica
IV, V	10 a 20 veces	No aplica
III	30 a 40 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 89. Se prohíbe instalar...

I. a II...

III. Derogada.

IV. Derogada;

V. a VI...

VII. Derogada.

El incumplimiento de las...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
II	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica
I, V, VI	10 a 20 veces	No aplica

Artículo 91. Los vehículos motorizados...

I. Placas de circulación...

Las placas de...

a) a e) ...

II. a III...

IV. Tarjeta de circulación vigente;

V Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, y

VI. El chip y/o holograma y/o constancia de inscripción al Registro Público Vehicular adherida en el cristal delantero del vehículo.

En los casos...

Tratándose de vehículos...

El incumplimiento de...

Fracción	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
I	20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	1 punto
II, III, IV, VI	20 a 30 veces	1 punto
V	5 a 10 veces	4 puntos

Artículo 92. Los conductores de...

Quedan exceptuados los...

I. a IV...

Aquellos que incumplan...

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
20 a 30 veces y remisión del vehículo al depósito	3 puntos

Artículo 95. Se prohíbe conducir...

Los conductores de...

Los conductores de...

Tipo de conductor	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
Conductores de vehículos motorizados	50 a 60 veces y arresto administrativo	6 Puntos

La misma multa se aplicará al conductor de un vehículo, cuando ingiera o permita a los pasajeros ingerir bebidas embriagantes dentro del vehículo y se genere alteración al orden público.

Artículo 97. Cuando en cualquier...

I. a V...

VI. Si el médico de la autoridad competente certifica al conductor en estado de ebriedad o de intoxicación por consumo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, será sancionado con arresto.

Independientemente de lo...

Artículo 108. Los vehículos con placas de circulación para persona con discapacidad y de emergencias, o porten en un lugar visible, el distintivo y/o tarjetón para personas con discapacidad emitido por la autoridad municipal competente, tienen preferencia en el uso de espacios disponibles para el aparcamiento.

Lo anterior, siempre y cuando el tarjetón y/o distintivo se encuentre vigente, se porte en el parabrisas delantero del vehículo, con su anverso legible desde el exterior del vehículo y sea conducido por la persona cuyo nombre y fotografía se advierta en su contenido.

En caso de incumplimiento se sancionará de la siguiente manera:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
10 a 20 veces	1 punto

Artículo 120. Las personas físicas...

I. a IV...

V. Exhibir la documentación original para acreditar la propiedad del o los vehículos a ocuparse para el desarrollo de la actividad señalada, los cuales deberán estar a nombre del solicitante o bien, exhibir el original del contrato de arrendamiento financiero donde se acredite la posesión legal de dichos vehículos;

VI. Derogado...

VII. a VIII...

IX. Presentar relación y documentación de los instructores, consistente en: currículum vitae, acta de nacimiento, credencial de elector, Cédula Única de Registro de Población (CURP), licencia de chofer, constancia de no antecedentes penales y certificación del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, donde lo acredite como instructor;

X. a XI...

XII. Derogada;

XIII. Derogada, y

XIV. Presentar el programa de educación vial a impartirse validado por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro.

Una vez entregada la totalidad de la documentación, la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada de la Secretaría, realizará una verificación física de las instalaciones, vehículos, documentación y demás bienes señalados en la solicitud.

En ese sentido, los vehículos deberán de encontrarse debidamente rotulados, sin polarizar y no deberán de tener una antigüedad mayor a cinco años.

Acreditado el exacto y total cumplimiento de los requisitos señalados con anterioridad, y de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, se otorgará la autorización correspondiente por parte de la Secretaría.

Artículo 121. Los instructores de...

I. Presentar escrito firmado por la persona física o el representante legal de la persona moral, en su caso, por parte de la escuela de manejo, dirigido a la Secretaría, en el cual solicita el registro correspondiente y exhibe la certificación de la(s) persona(s) física(s) como instructor(es);

II. a III...

IV. Presentar documentación de la persona certificada como instructor: acta de nacimiento original y copia, credencial de elector, cédula única de registro de población, licencia de conducir categoría de chofer vigente, carta de no antecedentes penales, certificado de estudio, y comprobante de domicilio, y

V. Acreditar el examen...

Artículo 123. La autorización para...

El certificado de instructor de manejo expedido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Querétaro, tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 135. La licencia de conducir expedida por la Secretaría, será única e intransferible, la cual deberá ser acorde a los lineamientos, modalidades y vigencia establecidas en las disposiciones aplicables; la Secretaría evitará su duplicidad, mediante su expedición en material plástico con características en donde se incluyan elementos de seguridad.

Artículo 136. Las licencias de...

I. a III...

a) a c) ...

IV. Tipo D: Licencia...

La vigencia de...

Licencia	Tipo	Vigencia
Particular	A, B y D	Hasta de 5 años
Público	C	Hasta de 3 años

Artículo 137. La Secretaría negará la expedición de la licencia o permiso para conducir, cuando el peticionario no acredite el examen médico o alguna otra evaluación de habilidades prácticas y de conocimientos teóricos en materia de educación vial y cultura cívica, o bien, se considere se pone en riesgo la seguridad vial de los peatones, conductores o pasajeros.

Artículo 138. Es necesario para la conducción de vehículos de motor en el Estado de Querétaro portar licencia o permiso de menor para conducir vigente, expedidos por la Secretaría o, en su caso, expedidos por otras autoridades en la materia de las entidades federativas, dependencias federales o de otro país donde se autorice la conducción específica del vehículo.

Si el conductor de un vehículo de motor incumple con este requisito, será sujeto a la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, así como a la remisión del vehículo al depósito de vehículos correspondiente.

Artículo 140. Para obtener la...

I. Para licencia tipo A y en general para todas las solicitudes de licencia:

a) a e) ...

f) Aprobar el examen teórico de educación vial y cultura cívica, así como el práctico de conducción de vehículos,

Para efectos de lo anterior, el vehículo presentado para realizar el examen práctico deberá contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción V del presente ordenamiento.

g) Manifestar su grupo sanguíneo. Cuando el solicitante se niegue a manifestarlo, deberán asentar tal situación.

Exclusivamente para la licencia tipo A, no será necesario presentar el examen práctico de conducción de vehículos, en aquellos casos en donde se cuente con el Diploma de Conductor expedido por una escuela de manejo registrada y con autorización de la Secretaría, en donde se avale al interesado con los conocimientos y habilidades en las técnicas de conducción y operación de vehículos, a través del adiestramiento en temas normativos, técnicos y de operación, cuya preparación promueva e incremente una cultura de prevención de accidentes, responsabilidad social y cuidado al medio ambiente.

II. Para licencia Tipo B: Además de los...

a) Derogada.

b) El interesado deberá aprobar un examen teórico de educación vial y cultura cívica, así como el práctico de conducción de vehículos a aplicarse por la Secretaría, será el previsto para conductores de automotores de más de 10 asientos y vehículos de carga.

III. Para licencia tipo C. El conductor, además...

a) Acreditar una experiencia mínima de dos años en la conducción de vehículos, o en su caso acreditar la certificación de capacidades emitida por el ente capacitador y/o evaluador determinado por el Instituto Queretano del Transporte;

b) La aprobación del...

c) Derogada.

La obtención de la...

IV. Para licencia Tipo D. El conductor, además...

Artículo 141. Los padres o...

a) a c) ...

d) El menor deberá aprobar el examen teórico de educación vial y cultura cívica, así como el examen práctico de conducción del vehículo señalado en la solicitud, y

e) a f) ...

El permiso tendrá vigencia de un año, se podrá renovar por única ocasión, en cuyo caso la vigencia del mismo se extenderá hasta el día cuando el interesado cumpla la mayoría de edad, debiendo satisfacer los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento, con excepción del examen práctico de conducción especificado en el inciso d).

Artículo 142. Para solicitar la...

I. Renovación de licencia...

a) a f) ...

II. Duplicado de licencia...

a) a b) ...

Cuando se solicite la renovación de la licencia para conducir, y el peticionario hubiese acumulado uno o más puntos de penalización durante el periodo de su vigencia, deberán de aprobarse nuevamente las evaluaciones médica, de educación vial y cultura cívica, así como el práctico de conducción de vehículos.

Artículo 146. No se expedirán o renovarán permisos o licencias para conducir:

I. a V...

Cuando se niegue al peticionario la expedición de una licencia o permiso para conducir, y se le sorprenda conduciendo un vehículo motorizado, se le inhabilitará por un periodo de seis meses para la tramitación de su licencia o permiso para conducir ante la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, y se le aplicarán las siguientes sanciones:

Tipo de conductor	Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
Conductores de vehículos motorizados	100 a 150 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 148. La Secretaría podrá...

I. a V...

La renovación del permiso provisional, deberá de tramitarse dentro de los diez días naturales previos al vencimiento del que fuera otorgado en primer término, o bien, dentro de los cinco días naturales siguientes a su vencimiento; el no realizar el trámite de renovación en los plazos establecidos, ocasionará la negativa de su expedición.

Artículo 149. Derogado.

Artículo 150. La expedición de la licencia o permiso para conducir, traerá aparejado un Sistema de Registro de Puntos, los cuales podrán ser de penalización o anulación, conforme a los siguientes casos:

I. a II...

Artículo 152. Los puntos de...

Cuando la licencia o permiso para conducir se expidan por primera vez, los puntos de penalización generados durante los primeros dos años de su vigencia, acumularán el doble del valor indicado.

Artículo 154. Los puntos de...

I. Por acreditar un curso de educación vial impartido por la Secretaría, con valor de tres puntos; la duración del curso no podrá exceder de 36 horas. El titular de la licencia solo tendrá una oportunidad por año, para anular puntos mediante esta forma, y

II. Por realizar trabajos en favor de la comunidad en materia de seguridad y educación vial, con valor de tres puntos, asimismo, su duración no podrá exceder de 36 horas.

La duración y demás precisiones de dichas actividades formarán parte integral del Programa de anulación de puntos que al efecto implemente la Secretaría.

Artículo 155. Las licencias o...

La Secretaría realizará...

Los puntos de...

La acumulación de...

Las personas cuya licencia o permiso para conducir hayan sido cancelados o suspendidos y conduzcan algún vehículo en el lapso referido en el párrafo anterior, serán sancionadas de la siguiente manera:

Sanción con multa equivalente en veces a la Unidad de Medida y Actualización vigente	Puntos de penalización en licencia para conducir
200 veces y remisión del vehículo al depósito	No aplica

Artículo 157. La Secretaría podrá dejar sin efectos la suspensión de la licencia o permiso para conducir, mediante declaratoria o constancia cuando se acredite la aprobación por parte del infractor de un curso de manejo, educación vial y seguridad vial impartido por la Secretaría, o bien, si del resultado de la audiencia de Ley desahogada para la suspensión de la licencia para conducir, no le resultan imputables al conductor las causas de infracción resultantes de la acumulación de puntos, sino al propietario del vehículo, en aquellos casos en donde no sea la misma persona.

Artículo 158. La cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir se aplicará con independencia de otras sanciones previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 161. En los casos en que haya sido declarada la cancelación de la licencia o permiso para conducir, la Secretaría no podrá expedir nuevamente ni reponer o renovar ésta, sino después de haber transcurrido tres años, siempre y cuando el infractor apruebe un curso de manejo, educación vial y seguridad vial impartido por la Secretaría.

La Secretaría llevará un control sobre el resultado de los procedimientos substanciados.

Artículo 165. El expediente se integrará con el reporte informativo emitido por el Departamento de Seguridad Vial de la Dirección de Servicios al Público de la Secretaría, con base en el Sistema de Penalización por Puntos, así como con las copias certificadas de las boletas de infracción. Acto seguido, se procederá a su radicación y registro en el Libro de Gobierno y bajo el número que corresponda.

Artículo 169. Una vez concluido...

Dicha resolución deberá...

La Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, será la encargada de instruir y poner en estado de resolución el proyecto respectivo ante el Secretario, los procedimientos de cancelación o suspensión de la licencia o permiso para conducir competencia de la Secretaría, y coadyuvar en los trámites conducentes a su debida ejecución.

Artículo 173. Al conductor de...

La infracción a...

Tabla...

El Juez Cívico informará sobre el resultado del correspondiente procedimiento a la Secretaría para que ésta aplique la penalización de puntos en la licencia o permiso del conductor.

Asimismo, cuando cualquier...

Artículo 175. Ante la ocurrencia...

I. Cuando el hecho...

a) a c) ...

d) Les requerirá a los involucrados la licencia o permiso para conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguros;

e) a g) ...

II. Cuando el hecho...

III. Cuando el hecho...

a) Les requerirá a los involucrados la licencia o permiso para conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro;

b) a i) ...

En todos los...

Artículo 177. En todo momento, la Secretaría contará con medios electrónicos de consulta, para permitir a los particulares verificar los datos relativos a las infracciones cometidas, así como al sistema de registro del cómputo de los puntos de penalización o anulados aplicados a la licencia o permiso para conducir.

Artículo 179 bis. No se admitirá descuento en la sanción, en las siguientes infracciones:

- I. Circular a exceso de velocidad en zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar;
- II. Circular a exceso de velocidad en estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos;
- III. Insultar, denigrar o golpear al personal cuyas labores son de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV. Circular sobre los carriles confinados para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo;
- V. Omitir utilizar casco protector diseñado específicamente de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, en el caso de motociclistas, así como permitir a sus acompañantes no utilizarlo; o bien, no colocar en la parte posterior del casco protector el número de matrícula de las placas de circulación de la motocicleta en material reflectante sin coincidir con el color de fondo del casco;
- VI. Utilizar teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación mientras el vehículo esté en movimiento;
- VII. Utilizar mecanismos o sistemas con objeto de eludir la vigilancia del personal operativo, así como mecanismos de detección;
- VIII. Evitar asegurarse de la utilización correcta del cinturón de seguridad de todos los pasajeros, además de colocarse el propio;
- IX. Conducir bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- X. Estacionarse en lugares o cajones destinados al aparcamiento de vehículos para transportar o conducidos por personas con discapacidad, identificados con el señalamiento informativo;
- XI. Estacionarse en los carriles preferentes y confinados al transporte público;
- XII. Estacionarse en espacios de entrada y salida de vehículos de emergencia, y
- XIII. Conducir un vehículo de motor, cuando la licencia o permiso para conducir se encuentre cancelada o suspendida, o bien, se le hubiese negado su expedición.

Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe de una Unidad de Medida y Actualización al valor diario. De ser así, dicha circunstancia deberá acreditarse con la documentación correspondiente.

Cuando el infractor sea menor de edad, quienes ejercen la patria potestad, custodia o tutela serán solidariamente responsables por las multas aplicadas a éstos.

Artículo 182. En los casos...

Procederá la remisión...

Si el conductor...

Cuando el vehículo...

El trámite de liberación del vehículo se realizará ante la Dirección de Servicios al Público y Seguridad Privada, para lo cual será indispensable presentar lo siguiente:

I. Factura o documento para acreditar la propiedad o posesión del vehículo;

II. Comprobante de pago de las multas adeudadas y derechos que procedan;

III. Identificación oficial;

IV. En caso de ser persona jurídica, deberá acompañar copias certificadas de la escritura pública, en donde conste la legal constitución de la empresa solicitante, así como el nombre y las facultades del apoderado; cuando el propietario sea una persona física y no se encuentre en posibilidad de realizar el trámite en forma personal, podrá autorizar para ello a un tercero mediante poder notarial o carta poder, en términos del Código Civil del Estado de Querétaro, anexándose las identificaciones oficiales vigentes con fotografía del apoderado y del poderdante, y

V. Orden por escrito de liberación emitido por autoridad jurisdiccional o administrativa competente.

Asimismo, se deberá...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro deberá realizar la instalación de la señalética correspondiente respecto de la circulación de vehículos de transporte de carga pesada y vehículos de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas sobre las vías primarias de competencia estatal.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 9 nueve días del mes de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica